ACTUALIZACION PRESENCIAL

30 DE SETIEMBRE DE 2019

decreto 609/2019.

- **TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA**
- **CANCELACIÓN DE CARGAS SOCIALES**
- Se formaliza el procedimiento que deberán seguir los tenedores de títulos de deuda pública nacional para pagar los aportes y contribuciones a la seguridad social en el marco de las medidas laborales previstas en el decreto 609/2019.

- **BONO DE $ 5.000**
- **CONDICIONES DE PAGO PARA LOS EMPLEADOS DE COMERCIO**
- Los representantes de la actividad mercantil acordaron el pago del bono de $ 5.000 en cinco cuotas de mil pesos, junto con los salarios de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020. No obstante, se deja abierta la posibilidad de abonar la asignación no remunerativa en una sola cuota durante el mes de octubre. Asimismo, se conviene que los trabajadores afiliados a OSECAC realizarán un aporte del 3% sobre el monto del bono, mientras que los empleadores contribuirán a la obra social con un importe equivalente al 6%.

PARTE/S: Bodegas Esmeralda SA c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad TRIBUNAL: Juzg. Fed. Córdoba - N° 1 SALA: - FECHA: 15/08/2019 JURISDICCIÓN Córdoba Córdoba, 15 de agosto de 2019.

Ajuste por inflación.

- -Téngase a la compareciente Dra. Teresa María Gardel por presentada en el carácter invocado de apoderada de AFIP-DGI, con patrocinio letrado del Dr. Aldo Martin Molina, por parte, con domicilio procesal constituido en Bv. San Juan ..., ... piso. Téngase presente el informe producido en los términos del Art.4° de la ley 26.854.-Atento a haberse contestado el informe respectivo, procede examinar los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada conforme los requisitos exigidos por el Art. 230 del CPCN. La empresa actora "BODEGAS ESMERALDA S.A.", inicia acción declarativa de certeza constitucional en contra de Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando en particular la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los últimos párrafos del Art.95 de la Ley 20.628t.o. 1997 y sus modificaciones y de toda norma en tanto impiden a la firma actora aplicar el "ajuste por inflación impositivo" del Título VI, Art.94 y ccs., del Impuesto a las Ganancias ley 20.628, así como califican de arbitrario el diferimiento dispuesto en el Art.2 agregado a continuación del Art.118, Ley 20.628, en su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 -cierre 31 de marzo de 2019, disponiéndose en consecuencia que se presente la citada Declaración Jurada aplicando el aludido ajuste por inflación, sin el diferimiento referido.
- Específicamente se alega que la no aplicación del "ajuste por inflación" importa que el impuesto así representa una alícuota que absorbe el 60,25 % del resultado impositivo ajustado por inflación, y el 45,74 % de la utilidad contable ajustada por inflación, recordando que la alícuota establecida por la Ley de Impuestos a las Ganancias es del 30% para el ejercicio fiscal citado. Lo cual excede claramente la previsión legislativa produciéndose, según se sostiene, una absorción sustancial de la renta de la empresa actora que se impugna por confiscatoriedad. Se expresa que el Impuesto a las ganancias ejercicio 2019 determinado sin aplicar el ajuste por inflación asciende a la suma de $ 504.283.045, mientras que el gravamen aplicando dicho mecanismo arroja la suma de $ 251.114.810, lo que importaría según se alega, un incremento absoluto de $ 253.168.235. Se ofrece por la firma actora prueba documental y pericial contable. A tal efecto se acompañó por la empresa actora documental reservada (tres cuadernillos), consistente en "Información Contable Especial requerido por RG (AFIP) 3363 " de Contador Público Ricardo Alfredo Viano Mat. ... CPCE Córdoba; "Estados Financieros Individuales por el Ejercicio 1°/04/2018 al 31/03/2019, con "Informe de Auditor Independiente" Cr. Ricardo Alfredo Moyano Mat. ... CPCE Córdoba; y cuadernillo "Ajuste por Inlfación Impositivo-Ejercicio Fiscal 2019-Ejercicio Finalizado 31/3/2019", de donde surge Anexo IV el monto de $ 504.283.045 como impuesto a las ganancias determinado "sobre el resultado histórico 2019"; así como en el Anexo I se verifica en síntesis el cuadro de los porcentajes de las alícuotas obtenidas antes y después de aplicar "ajuste por inflación", suscripto por el Cr. Ricardo Alfredo Viano; y los montos que antes se señalaron como finales antes y después de la aplicación de dicho mecanismo. En estos informes se explican pormenorizadamente los procedimientos utilizados y las comparaciones realizadas para el cálculo del ajuste por inflación de acuerdo a la ley del impuesto a las ganancias en el caso concreto de "BODEGAS ESMERALDA S.A." por el ejercicio fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019. Lo que arriba a una diferencia estimada en $ 253.168.235, lo que alegan, como un impuesto resultante en un 60,25 %, es decir mas del 100% de la alícuota prevista que asciende al 30% actualmente, todo lo cual se impugna en la presente acción por confiscatoriedad. Esta documental finaliza con un "Informe Especial sobre los Resultados Fiscales, emitido por Cr. Público Independiente que suscribe Cr. Viano, con firma certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba

- . Examinando las actuaciones, en un análisis que no requiere de la certeza acerca de la existencia del derecho, sino que se trata de establecer un grado de verosimilitud suficiente, se advierte que se verifican los requisitos del Art. 230 del CPCN, como así también los presupuestos del Art.13 de la ley 26.854, teniendo en cuenta que la firma actora podría verse afectada en la real capacidad contributiva lo que redundaría en perjuicio de su desenvolvimiento económico con las consecuencias que pudieran reflejarse tanto en lo impositivo, como laboral y previsional. Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses (Art. 5, 1° párrafo de la ley 26.854), ordenándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que arbitre los medios necesarios a fin de que la empresa actora presente la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019, aplicando el "ajuste por inflación" contemplado en el Título VI de la Ley de Impuestos a las Ganancias, tomando como índice el "IPC" y sin el diferimiento dispuesto en el Art.2° agregado a continuación del Art.118 de la citada ley, absteniéndose de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por si o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito, iniciar acciones bajo la ley Regimen Penal Tributario.
- Fíjase como contracautela el ofrecimiento de bienes o seguro de caución equivalente a la suma que se denuncia como diferencia cuestionada del impuesto a determinar por la suma de pesos doscientos cincuenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco ($ 253.168.235).
- Ratificada que fuera, líbrese oficio a AFIP-DGI, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte interesada. Téngase presente la autorización conferida por el Dr.German Luis Gianotti, a los abogados Tomás Bobadilla y Nicolás Mauro, en los términos del Art.1276, CPCN.
- -Notfíquese.-
- RICARDO BUSTOS FIERRO JUEZ FEDERAL

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4566/2019**
- **RESOG-2019-4566-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Traslado de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas. “Remito Electrónico Cárnico”. R.G. N° 4.256 y su modificatoria. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2019
- e. 02/09/2019 N° 65038/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación B.O. 02/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.256 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada resolución general implementó el “Remito Electrónico Cárnico” como único documento válido para amparar el traslado automotor dentro del territorio de la República Argentina de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.
- Que razones de administración tributaria tornan aconsejable modificar la fecha respecto de la cual resultará de aplicación obligatoria el uso de dicho documento.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4566
01/09/2019

- ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Resolución General N° 4.256 y su modificatoria, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 14.- Las disposiciones establecidas en la presente resultarán de aplicación a partir del día 1 de septiembre de 2019.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 02/09/2019 N° 65038/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación 02/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**
- **Resolución General Conjunta 4567/2019**
- **RESGC-2019-4567-E-AFIP-AFIP –**
- **Remito Electrónico Cárnico.**
- **Resolución General N° 4.256 y su modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2019
- e. 02/09/2019 N° 65063/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación B.O. 02/09/2019

- VISTO la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Decisión Administrativa N° 324 del 14 de marzo de 2018, la Resolución N° 586 de fecha 11 de septiembre de 2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Conjunta N° 1 (SAGPyA), N° 4 (SENASA) y N° 5 (AFIP) de fecha 5 de enero de 1999, las Resoluciones Generales Nros. 3.649 (AFIP) del 11 de julio de 2014, 3.873 (AFIP) del 6 de mayo de 2016 y su modificatoria, y 4.256 (AFIP) de fecha 30 de mayo de 2018 y su modificatoria, y la Resolución N° RESOL-2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución Conjunta N° 1 (SAGPyA), N° 4 (SENASA) y N° 5 (AFIP) de fecha 5 de enero de 1999, en sus Artículos 5º y 6º previó la mutua colaboración entre los organismos de control, especificando entre otros aspectos la definición, diseño y puesta en marcha de los sistemas de información, el intercambio de datos específicos para la selección de casos pasibles de control, el suministro de información que permita detectar posibles operadores marginales, así como la participación conjunta en las inspecciones que se realicen frente a situaciones puntuales y dentro de la especificidad de sus competencias.
- Que mediante la Resolución General N° 4.256 de fecha 30 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y su modificatoria, se instauró el sistema de “REMITO ELECTRÓNICO CÁRNICO” como único documento válido para el traslado automotor dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.
- Que de acuerdo con lo allí normado, se encuentran obligados a emitir el “REMITO ELECTRÓNICO CÁRNICO” las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas que desarrollen las actividades de Frigorífico/Establecimiento faenador; Usuarios de Faena; Abastecedor; Despostadero; Consignatario de Carnes y Consignatario Directo.
- Que mediante la Decisión Administrativa Nº 324 de fecha 14 de marzo de 2018 se creó la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- Que por medio de la Resolución Nº RESOL-2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias, se creó el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) en el ámbito de la entonces SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, actual Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
- Que la inscripción en dicho Registro resulta obligatoria para las categorías de operadores incluidas en la normativa precitada.
- Que a efectos de optimizar los controles relacionados con la actividad, resulta aconsejable disponer de manera conjunta las medidas tendientes al cumplimiento de las normas vigentes y las consecuencias derivadas de su inobservancia.
- Que la Dirección Nacional de Políticas Regulatorias de la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención correspondiente.
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y jurídicas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y
- EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
- RESUELVEN:

SUSPENSION RUCA TRASLADOS SIN REC

- ARTÍCULO 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco de lo previsto por la Resolución General N° 4.256 (AFIP) de fecha 30 de mayo de 2018 y su modificatoria, la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá disponer la suspensión preventiva del operador en el REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA, conforme a lo normado en el punto 1.6 del Anexo I de la Resolución N° RESOL-2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, en aquellos casos de Operadores informados por la citada Administración Federal y/o detectados por la mencionada Dirección Nacional que:
- a) Hayan efectuado o encargado traslados de carne bovina, bubalina y/o porcina y subproductos de faena de su propiedad no habiendo emitido el correspondiente Remito Electrónico Cárnico en forma recurrente.
- b) Hayan efectuado o encargado traslados de carne bovina, bubalina y/o porcina y subproductos de faena de su propiedad habiendo emitido el Remito Electrónico Cárnico indicando un destinatario que no se corresponde con el real, en forma recurrente.
- A los efectos indicados anteriormente, se entenderán como recurrentes las situaciones señaladas cuando las mismas superen los DIEZ (10) traslados o el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los traslados de UN (1) mes calendario.
- ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones establecidas en la presente tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leandro German Cuccioli - Luis Miguel Etchevehere
- e. 02/09/2019 N° 65063/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación 02/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4568/2019**
- **RESOG-2019-4568-E-AFIP-AFIP –**
- **Sistema Registral.**
- **Caracterización como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”. Su implementación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2019
- e. 02/09/2019 N° 65068/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación 02/09/2019

- VISTO la difícil situación económico-financiera por la que atraviesan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y
- CONSIDERANDO:
- Que el Poder Ejecutivo Nacional ha encomendado a esta Administración Federal la adopción de medidas tendientes a brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar el impacto negativo de los acontecimientos que afronta el país en el ámbito social, económico y productivo.
- Que existe un universo de contribuyentes que cumpliendo los parámetros previstos en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, no gozan de los beneficios fiscales previstos para las micro, pequeñas y medianas empresas, por no haber solicitado su inscripción en el "REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES" o no disponer de un "Certificado MiPyME" vigente.
- Que para estos sujetos, corresponde establecer un proceso sistémico mediante el cual se los caracterice como "Potencial Micro, Pequeña Mediana Empresa – Tramo I y II", a fin de acceder a determinadas condiciones especiales en los planes de facilidades de pago, en la aplicación del régimen tributario -tasas diferenciales, exclusión de regímenes de retención y/o percepción, etc- y en otras operatorias en el marco de las competencias de este Organismo.
- Que asimismo, se dispone el procedimiento que deberán observar los contribuyentes alcanzados por el beneficio previsto en el Decreto N° 567 (IVA) del 15 de agosto de 2019 y su modificación.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

POTENCIAL MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA TRAMO I Y II

- TÍTULO I – CARACTERIZACIÓN COMO POTENCIAL MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA -TRAMO I y II-
- ARTÍCULO 1°.- Impleméntase en el ámbito del “Sistema Registral” la caracterización denominada “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa –Tramo I y II” para aquellos contribuyentes asimilables a sujetos inscriptos en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”.
- La referida caracterización permitirá acceder a determinadas condiciones especiales en los planes de facilidades de pago, en la aplicación del régimen tributario -tasas diferenciales, exclusión de regímenes de retención y/o percepción, etc- y en otras operatorias en el marco de las competencias de esta Administración Federal.
- ARTÍCULO 2°.- Se entenderá por “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa -Tramo I y II-” a aquellos sujetos que no superen, según el sector al que pertenezcan, los topes de facturación establecidos por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, o norma que a futuro la modifique o sustituya.
- ARTÍCULO 3°.- La caracterización como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Tramo I y II” se efectuará en función del monto total anual de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios informadas en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, que surja del promedio de los últimos TRES (3) años calendario, apropiando la totalidad a la actividad principal declarada.
- Cuando no haya transcurrido el término de TRES (3) años calendario completos desde el inicio de actividad, se promediarán los ingresos anuales correspondientes al período transcurrido. De tratarse de un año incompleto, se anualizarán los montos correspondientes a las ventas, locaciones y prestaciones de servicios.
- Será condición para ser encuadrados como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Tramo I y II”, que se encuentren presentadas la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes al período considerado para la determinación del promedio anual.
- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) serán caracterizados como “Potenciales Micro Empresas”.
- ARTÍCULO 4°.- El proceso de caracterización previsto en la presente será sistémico y se realizará durante la primera quincena del mes de mayo de cada año, con la información obrante al día 31 de diciembre del año calendario anterior.
- Los sujetos que inicien actividad durante el año en que se realice el proceso sistémico serán caracterizados como “Potenciales Micro Empresas”.

CODIGOS DE CARACTERIZACION
SUJETOS BENEFICIADOS DECRETO 567

- ARTÍCULO 5°.- En el “Sistema Registral” se reflejará -de corresponder- la caracterización asignada mediante alguno de los códigos que se indican a continuación:
- DESCRIPCIÓN CARACTERIZACIÓN
- CÓDIGO CARACTERIZACIÓN
- POTENCIAL MICRO EMPRESA 434
- POTENCIAL PEQUEÑA EMPRESA 435
- POTENCIAL MEDIANA EMPRESA TRAMO I 436
- POTENCIAL MEDIANA EMPRESA TRAMO II 437
- La inscripción en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” en los términos de la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, implicará el decaimiento de la caracterización como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”.
- ARTÍCULO 6°.- Aquellos contribuyentes no categorizados como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II” que consideren que reúnen los requisitos para ser categorizados como tales, podrán solicitar la inscripción en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” a efectos de gozar de los beneficios impositivos otorgados.

- TÍTULO II – SUJETOS BENEFICIADOS POR EL DECRETO N° 567/19 Y SU MODIFICACIÓN
- ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes alcanzados por el beneficio previsto en el Decreto N° 567 del 15 de agosto de 2019 y su modificación, deberán encontrarse caracterizados en el “Sistema Registral” como “Micro Empresa” según lo dispuesto en la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo o “Potencial Micro Empresa” en los términos de la presente norma, y acceder con clave fiscal a través del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar),
- al servicio “Sistema Registral”,
- menú “Registros Especiales”,
- opción “Características y Registros Especiales”
- y seleccionar la caracterización “438 - Beneficio Decreto 567/19 - IVA Tasa 0”.
- La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior, implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Resolución General N° 1.817 y sus modificatorias.

- TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 8°.- Elimínese el segundo párrafo de las notas (1.1.) y (20.1.) del Anexo I de la Resolución General N° 4.557.
- ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- Con carácter de excepción, el primer proceso de caracterización estará realizado a dicha fecha.
- ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 02/09/2019 N° 65068/19 v. 02/09/2019
- Fecha de publicación 02/09/2019

R.G.4569

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4569/2019**
- **RESOG-2019-4569-E-AFIP-AFIP –**
- **Impuesto al Valor Agregado.**
- **Régimen de retención.**
- **Nómina de sujetos comprendidos.**
- **Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias. Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2019
- e. 03/09/2019 N° 65489/19 v. 03/09/2019
- Fecha de publicación B.O. 03/09/2019

- VISTO la Resolución General Nº 2.854 y sus modificatorias, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que por su naturaleza dan lugar al crédito fiscal.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la referida resolución general, corresponde informar las designaciones, así como las exclusiones de los agentes de retención.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Operaciones Impositivas Metropolitanas, de Operaciones Impositivas del Interior y de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- Incorpóranse a los contribuyentes que se indican a continuación:

30-68521819-0	A EVANGELISTA S A
33-61000618-9	ACCENTURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-70791990-2	AGUAS BONAERENSES S.A.
30- 50012415-2	ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S A
30- 52109250-1	BALIARDA SOCIEDAD ANONIMA
30- 50006423-0	BBVA CONSOLIDAR SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA
30- 71037152-7	CALFRAC WELL SERVICES (ARGENTINA) SA
30- 71041150-2	COPPEL S.A.
30- 68588939-7	DIRECTV ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30- 69114740-8	ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30- 59057897-1	EXOLGAN SOCIEDAD ANONIMA
30- 65909508-0	EXTERRAN ARGENTINA SRL
30- 70879539-5	EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA SRL
30- 69213874-7	FARMCITY SA
30- 69223905-5	FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
30- 63581520-1	FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA SA
30- 64399063-2	GIRE S A
33- 70958522-9	GOOGLE ARGENTINA S.R.L.
30- 69729588-3	HELMERICH & PAYNE ARGENTINA DRILLING CO
30- 64407126-6	IBERARGEN S A
30- 69227372-5	IMAGEN SATELITAL SA
30- 50167689-2	LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO SA
30- 70754232-9	LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

R.G.4569
MODIFICA 2854

- ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Anexo II de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, en la forma que se detalla seguidamente:
- - Incorpórase al contribuyente que se indica a continuación:
- 30-62441919-3PESQUERA VERAZ S A
- ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Anexo III de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, en la forma que se detalla seguidamente:
- - Incorpórase al contribuyente que se indica a continuación:
- 30-70792489-2MINERA DON NICOLAS S.A.
- ARTÍCULO 4°.- Lo establecido en los artículos anteriores entrará en vigencia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias.
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 03/09/2019 N° 65489/19 v. 03/09/2019
- Fecha de publicación 03/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4570/2019**
- **RESOG-2019-4570-E-AFIP-AFIP –**
- **Importación.**
- **Régimen de Identificación de Mercaderías. Resolución N° 2.522/87 (ANA), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2019
- e. 03/09/2019 N° 65490/19 v. 03/09/2019
- Fecha de publicación B.O.:03/09/2019

- VISTO la Resolución N° 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada resolución, reglamentó el Régimen de Identificación para determinadas mercaderías nuevas o usadas de origen extranjero, ingresadas al territorio aduanero, mediante la aplicación de estampillas fiscales aduaneras.
- Que, la Cámara Argentina de la Motocicleta (CAM) y firmas de la industria del caucho efectuaron distintas presentaciones a efectos de solicitar la excepción a la utilización de los timbres fiscales para las mercaderías identificadas como neumáticos de caucho para motocicletas y guantes, mitones y manoplas.
- Que, teniendo en cuenta que la colocación de las estampillas en determinados productos incrementa los costos y obstaculiza el despacho a plaza de los mismos, resulta necesario eliminar tal exigencia para determinadas posiciones arancelarias.
- Que han tomado la intervención que les compete las Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

a) Sustitúyese el punto 1. del Anexo XXVI "A", por el que se consigna a continuación:

"1. Se identificarán únicamente:

NCM	MERCADERÍAS	OBSERVACIONES
4011.50.00	Neumáticos de caucho para bicicletas.	Excepto que el producto sea destinado como insumo de bicicletas de fabricación nacional.
4013.20.00	Cámaras de caucho para neumáticos de bicicletas.	Excepto que el producto sea destinado como insumo de bicicletas de fabricación nacional.".

b) Sustitúyese el punto 1. del Anexo XXXI, por el que se consigna a continuación:

"1. Se identificarán únicamente:

NCM	MERCADERÍAS	OBSERVACIONES
3926.20.00	Guantes, mitones y manoplas.	Excepto para uso médico.
4015.19.00	Guantes, mitones y manoplas.	Excepto para uso médico y domestico.
4203.21.00 4203.29.00	Guantes, mitones y manoplas.	La estampilla debe ir cosida al producto.
6116.10.00 6116.91.00 6116.92.00 6116.93.00 6116.99.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas.	
7323.10.00	Guantes.	La estampilla debe ir cosida al producto.".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4571/2019**
- **RESOG-2019-4571-E-AFIP-AFIP –**
- **Mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificadas o copias piratas.**
- Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2019
- e. 03/09/2019 N° 65495/19 v. 03/09/2019
- Fecha de publicación 03/09/2019

- VISTO las Leyes N° 25.986 y sus modificaciones y N° 26.458, la Resolución General N° 2.216 y laNota Externa N° 53 (DGA) del 10 de octubre de 2006, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley N° 25.986 y sus modificaciones modificó las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero) y N° 25.603, asimismo, incorporó en su Artículo 46 la regulación sobre mercadería falsificada.
- Que la Ley N° 26.458 sustituye el mencionado Artículo 46 de la Ley N° 25.986, estableciendo la prohibición de importar o exportar mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata.
- Que por la Resolución General N° 2.216 se creó el "Sistema de Asientos de Alerta" para el tratamiento sistémico de los aspectos técnicos y operativos de las tareas de control aduanero relacionadas con el fraude marcario.
- Que mediante la Nota Externa N° 53/06 (DGA) se implementaron diversas medidas tendientes a detectar e impedir el mencionado fraude.
- Que la gravedad que reviste la cuestión a nivel nacional y mundial, con sus consecuencias en las relaciones comerciales de los países y las industrias de los mismos, torna necesario implementar medidas que permitan hacer frente a este flagelo mundial, incorporando mecanismos que aumenten la capacidad de control de la Dirección General de Aduanas y, a su vez, faciliten la articulación de tareas con los titulares marcarios.
- Que, en virtud de la experiencia recogida, resulta necesario actualizar la normativa vigente, así como unificar en un solo texto los elementos a tener en cuenta para el desarrollo de los aspectos técnicos y operativos.
- Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta de las normas vigentes a través del ordenamiento de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanera, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento aplicable para las destinaciones de importación o exportación -suspensivas o definitivas-, cuando de la simple verificación de la mercadería se constate marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata, en virtud de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 25.986 y su modificatorias, conforme los Anexos I (IF-2019-00276495-AFIP- SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2019-00276504-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueban y forman parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Dispónese que las destinaciones indicadas en el Artículo 1° que se encuentren alcanzadas por el "Sistema de Asientos de Alerta" -con excepción de las destinaciones oficializadas a favor del titular inscripto en el sistema o de quien éste último autorice-, tendrán bloqueado su trámite durante UN (1) día hábil, contado a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de oficialización.
- Durante el mencionado plazo, la existencia de la operación susceptible de control será comunicada al titular del derecho inscripto en el sistema y, a su requerimiento, se procederá a la verificación física de la mercadería en su presencia.
- En caso de incomparecencia del interesado y vencido el plazo del bloqueo, el servicio aduanero ejecutará las medidas de control que estime corresponder.
- ARTÍCULO 3°.- Establécese que en caso de resultar positiva la existencia o presunción de fraude marcario, se iniciarán las actuaciones legales y administrativas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Anexo II de esta resolución.
- ARTÍCULO 4°.- Facúltese a la Dirección General de Aduanas, a través de la Subdirección General de Control Aduanero, a modificar o complementar los requisitos previstos en el Anexo I de la presente, administrar y mantener los registros en el Sistema Informático MALVINA (SIM), con las herramientas informáticas que proveerá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y a determinar, actualizar y difundir periódicamente los subregímenes alcanzados por la presente.
- ARTÍCULO 5°.- Dispónese que el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros y lasdependencias competentes de las aduanas del interior, en los casos donde se dicte el acto administrativo que se expida sobre la situación jurídica y material de la mercadería que vulnere la normativa marcaria, deberán remitir copia del mismo a la Subdirección General de Control Aduanero a los efectos de que la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario comunique al titular de la marca afectada la decisión adoptada en sede administrativa.
- ARTÍCULO 6°.- Déjanse sin efecto la Resolución General N° 2.216 –excepto la creación del "Sistema de Asientos de Alerta"-, las Instrucciones Generales N° 8/08 (DGA) y N° 3/10 (DGA) y las Notas Externas N° 53/06 (AFIP), N° 19/07 (DGA) y N° 45/09 (DGA).
- Toda referencia efectuada a las normas citadas en el párrafo anterior, deberán entenderse referida a esta resolución general.
- ARTÍCULO 7°.- Esta resolución general entrará en vigencia a los CINCO (5) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 03/09/2019 N° 65495/19 v. 03/09/2019
- Fecha de publicación 03/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4572/2019**
- **RESOG-2019-4572-E-AFIP-AFIP –**
- **Impuesto a las Ganancias.**
- **Comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.**
- **Régimen de retención. R.G. N° 4.325 su modificatoria y complementaria. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2019
- e. 05/09/2019 N° 66428/19 v. 05/09/2019
- Fecha de publicación 05/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.325 (RG 2118 SE DEROGO) su modificatoria y complementaria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada norma dispuso un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.
- Que razones de administración tributaria aconsejan modificar los montos mínimos de retención para conservar el carácter de parámetro objetivo representativo de los distintos conceptos sujetos a retención.
- Que asimismo corresponde adecuar el Anexo III de la Resolución General N° 2.233 sus modificatorias y complementarias, a fin de actualizar determinados códigos referidos a los conceptos alcanzados por la resolución general del VISTO.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el quinto párrafo del Artículo 11 de la Resolución General N° 4.325, su modificatoria y complementaria, por el siguiente:
- “Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:
- a) SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-) (IMPORTE ANTERIOR $ 375.--): contribuyentes comprendidos en el Artículo 10, inciso a), según corresponda.

- b) DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 240.-) (IMPORTE ANTERIOR 150,--): contribuyentes comprendidos en el Artículo 10, inciso d) COMISIONES, según corresponda. ”.

- d) De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias, incluidos en el referido “SISA” y no “INACTIVOS”, conforme al estado asignado:
- 1. ESTADO 1 – Bajo Riesgo: no sufrirán retención del impuesto.
- 2. ESTADO 2 - Mediano Riesgo: DOS POR CIENTO (2%).
- 3. ESTADO 3 - Alto Riesgo: QUINCE POR CIENTO (15%).

- ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense en el Anexo III de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, los códigos que se indican a continuación:

Impuesto	Régimen	R.G. N°	Vigencia		Descripción operación
			Desde	Hasta	
217	022		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 2 Op. Primarias
217	428		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 3 Op. Primarias
217	023		14-08-2006		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-y Legumbres Secas. Art. 10 inc. b)
217	024		14-08-2006		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-y Legumbres Secas. Art. 10 inc. c)
217	026		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-y Legumbres Secas. Art. 10 inc. d). 2 -Comisiones
217	429		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. d). 3 -Comisiones
217	028		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación —cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 2- Op. Secundarias y otras
217	430		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 3 - Op. Secundarias y otras

- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación aun cuando se efectúen pagos correspondientes a operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 05/09/2019 N° 66428/19 v. 05/09/2019
- Fecha de publicación 05/09/2019

- **Administración Federal de Ingresos Públicos**
- **Resolución General Conjunta 4573/2019**
- **RESGC-2019-4573-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias.**
- **Instituciones Religiosas.**
- **Obtención del certificado de exención. Artículo 20, incisos e) y f), de la Ley N° 20.628, texto ordenado 1997 y sus modificaciones.**
- Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2019
- e. 06/09/2019 N° 66923/19 v. 06/09/2019
- Fecha de publicación 06/09/2019

- VISTO la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Decreto N° 1.092 del 22 de octubre de 1997 y la Resolución General Nº 2.681 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la ley del VISTO estableció en el inciso e) de su Artículo 20 que están exentas del gravamen las ganancias de las instituciones religiosas.
- Que mediante el Decreto N° 1.092 del 22 de octubre de 1997, se dispuso que las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.483 serán beneficiarias del tratamiento dispensado por los incisos e) y f) del citado Artículo 20 de la ley, sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la SECRETARÍA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.
- Que por su parte, la Resolución General Nº 2.681 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, previó el procedimiento a través del cual las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Artículo 20 de la ley del gravamen deberán acreditar su condición de exentas en el referido impuesto.
- Que atento lo mencionado en el segundo considerando, corresponde instrumentar un procedimiento simplificado de obtención del certificado de exención para los citados sujetos registrados en la SECRETARÍA DE CULTO.
- Que en concordancia con lo expuesto anteriormente, corresponde extender dicho procedimiento simplificado a todos aquellos cultos reconocidos por la citada Secretaría.
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos competentes de ambos organismos.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios, por el Artículo 17 del Decreto N° 491 del 21 de septiembre de 1995, por el Artículo 34 del Decreto Nº 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- Y
- EL SECRETARIO DE CULTO
- RESUELVEN:

- ARTÍCULO 1°.- A efectos de obtener el certificado de exención en el impuesto a las ganancias en virtud de los incisos e) o f) -según corresponda- del Artículo 20 de la ley del gravamen, las instituciones religiosas y sus entidades dependientes -incluidos los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica- reconocidas por la SECRETARÍA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, deberán observar las disposiciones de la presente, en sustitución a lo previsto en el Título I de la Resolución General N° 2.681 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria.
- ARTÍCULO 2°.- La solicitud se efectuará mediante la presentación en la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la entidad, de una copia del certificado de reconocimiento o inscripción en los registros existentes en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTO.
- Al momento de la solicitud, la dependencia interviniente constatará que:
- a) El solicitante posea la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con estado administrativo “Activo: Sin Limitaciones”, en los términos de la Resolución General N° 3.832 (AFIP) y su modificatoria.
- b) La forma jurídica registrada en el “Sistema Registral” se corresponda con su funcionamiento institucional, considerando los datos registrados en el certificado presentado.
- De constatarse el cumplimiento de los requisitos mencionados, se procederá al otorgamiento del “Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias”.
- En tal caso, el aludido certificado se encontrará disponible para su consulta en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), a partir del día inmediato siguiente de efectuados los controles aludidos en el párrafo precedente.
- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo, el contribuyente deberá subsanarlo a efectos de obtener el certificado en cuestión.
- ARTÍCULO 3º.- El certificado de exención se otorgará por un plazo de DOS (2) años contado desde la fecha de otorgamiento.
- El contribuyente podrá solicitar su renovación dentro de un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles anteriores al vencimiento mediante el procedimiento mencionado en el Artículo 2°, el que tendrá la vigencia establecida en el párrafo anterior.
- ARTÍCULO 4º.- Las entidades comprendidas en la presente deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Título II – Donaciones a entidades exentas de la Resolución General Nº 2.681 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria.
- ARTÍCULO 5º.- Los certificados obtenidos por las entidades en los términos de la citada resolución general, con anterioridad a la aplicación de la presente, mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento consignada en ellos.
- ARTÍCULO 6°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, establecerán un procedimiento de intercambio de información, por medios electrónicos, respecto de los certificados emitidos, para el cumplimiento de fines directamente relacionados con sus respectivas competencias.
- ARTÍCULO 7º.- Esta resolución general conjunta entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las solicitudes que se inicien a partir de esa fecha.
- No obstante, las entidades podrán desistir de las solicitudes en trámite que tengan a la fecha de vigencia de la presente, realizadas en los términos de la Resolución General Nº 2.681 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, ingresando al servicio con Clave Fiscal “CERTIFICADO DE EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, a través del sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), a efectos de hacer la solicitud conforme a lo previsto en esta norma conjunta.
- ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli - Alfredo Miguel Abriani
- e. 06/09/2019 N° 66923/19 v. 06/09/2019Fecha de publicación 06/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4574/2019**
- **RESOG-2019-4574-E-AFIP-AFIP - Importación. Valores criterio de importación de carácter precautorio. Sistema de Control de Valor.**
- Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2019
- e. 09/09/2019 N° 67469/19 v. 09/09/2019
- Fecha de publicación 09/09/2019

- VISTO el Decreto N° 81 del 24 de enero de 2019 y la Resolución General Nº 2.730 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que el mencionado decreto estableció una reducción de las alícuotas en concepto de Derecho de Importación Extrazona (DIE) únicamente para vehículos incompletos, totalmente desarmados. Asimismo, establece que dicha reducción alcanzará sólo a aquellos sujetos que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional para la fabricación de los mismos, en cuyo proceso productivo alcancen un valor agregado local mínimo.
- Que la Resolución General Nº 2.730 y su modificatoria, dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación. A su vez, determinó distintos tipos de control de valor a las que pueden ser sometidas las destinaciones definitivas de importación.
- Que, por otra parte, el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 -Ley N° 24.425-, ratifica el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.
- Que esta Administración Federal tiene como objetivo estratégico fortalecer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías a partir de un enfoque basado en riesgos.
- Que, a su vez, el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017 establece, en su Artículo 4°, que el Sector Público Nacional deberá implementar una mejora continua en los procesos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.
- Que, en función a lo expuesto, corresponde determinar el control de valor al cual serán sometidas las destinaciones definitivas de importación para consumo de las mercaderías indicadas en el Decreto N° 81 del 24 de enero de 2019, en las condiciones allí establecidas.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Cursarán por “Canal Rojo Valor sin constitución de garantía”, de acuerdo a lo normado en el inciso b) del Artículo 3° de la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, todas aquellas destinaciones de importación para consumo de las mercaderías indicadas en el Decreto N° 81/19, en las condiciones allí establecidas.
- ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 09/09/2019 N° 67469/19 v. 09/09/2019
- Fecha de publicación 09/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4575/2019**
- **RESOG-2019-4575-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 25.506. Firma Digital. Cese de actividades de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Autoridad Certificante. R.G. N° 2.651. Su derogación. R.G. N° 3.380. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2019

- VISTO las Leyes N° 25.506 y N° 27.446, el Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019, la Resolución Nº 88 del 17 de diciembre de 2008 de la entonces Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las Resoluciones N° 20 del 12 de diciembre de 2018, N° 2 del 16 de enero de 2019, N° 32 del 18 de marzo de 2019, N° 42 del 3 de mayo de 2019, N° 67 del 26 de junio de 2019 y N° 70 del 10 de julio de 2019, todas de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros y las Resoluciones Generales N° 2.651 y N° 3.380 de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley Nº 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.
- Que mediante la Resolución Nº 88 del 17 de diciembre de 2008, la entonces Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, aprobó la Política de Certificación para la Autoridad Certificante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y otorgó al Organismo la respectiva licencia para operar como Certificador Licenciado.
- Que la Resolución General N° 2.651 estableció el procedimiento para la solicitud, aprobación, emisión, aceptación, renovación y revocación del certificado digital de la Autoridad Certificante de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Que la Resolución General N° 3.380 estableció la herramienta informática denominada “Gestión de Autorizaciones Electrónicas para Firma Digital”, como instrumento suficiente para formalizar electrónicamente los actos de otorgamiento, aceptación y revocación de autorizaciones, generales o especiales, ante esta Administración Federal.
- Que la Ley N° 27.446 designó al entonces Ministerio de Modernización como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.
- Que la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones de este Organismo a cargo de la Autoridad Certificante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicó el cese de sus funciones como Autoridad Certificante, habiendo sido aceptado por la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante Resolución N° 20 del 12 de diciembre de 2018.
- Que la Resolución N° 2 del 16 de enero de 2019 de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros aprobó la “Política Única de Certificación v 3.0”, el “Manual de Procedimientos v 3.0”, el “Acuerdo con Suscriptores v 3.0”, la “Política de Privacidad v 2.0”, los “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v 3.0” todos para la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI).
- Que la Resolución N° 67 del 26 de junio de 2019 de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el día 20 de agosto de 2019 opera el cese de actividades de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Autoridad Certificante.
- Que mediante Nota N° NO-2019-74759336-APN-SECMA#JGM, la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, autorizó a este Organismo una nueva extensión de QUINCE (15) días de la licencia de Certificador de firma digital.
- Que las Resoluciones N° 32 del 18 de marzo de 2019 y N° 70 del 10 de julio de 2019 de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros autorizó a esta Administración Federal de Ingresos Públicos a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI) y de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.
- Que el Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019, estableció entre las obligaciones de los certificadores licenciados, el deber de comprobar, por sí o por medio de una Autoridad de Registro que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualquier otro dato de los solicitantes considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad previos a la emisión del certificado digital, debiendo hacerse de manera presencial, mediante los datos biométricos que determine la Secretaría de Modernización Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Que la Resolución N° 42 del 3 de mayo de 2019 de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, aprobó las “Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro” para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los certificadores licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN PFDR en el marco de la Ley N° 25.506.
- Que teniendo en cuenta el nuevo rol asumido por este Organismo como Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI) y de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR, corresponde adecuar la normativa vinculada a fin de su compatibilización con las actuales funciones asumidas.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Seguridad de la Información, las Subdirecciones Generales de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación y de Fiscalización, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

CERTIFICADOS DIGITALES VTO.10/9/2019

- ARTÍCULO 1°.- Los certificados digitales que se hayan emitido de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 2.651 tendrán validez hasta el día 10 de septiembre de 2019, inclusive.
- Con posterioridad a dicha fecha, sólo resultarán válidos los certificados que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- ARTÍCULO 2°.- Cuando al gestionar el certificado digital en los términos establecidos por la normativa de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el solicitante seleccione como Autoridad de Registro a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de cumplir con el procedimiento de identificación y autenticación, previo a concurrir a la dependencia de este Organismo, deberá solicitarse un turno vía “web” conforme a lo establecido por la Resolución General N° 4.188.
- ARTÍCULO 3°.- Toda norma vigente que haga referencia al certificado digital emitido por la Autoridad Certificante de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la Resolución General N° 2.651, deberá entenderse referido al certificado digital emitido por la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI) o por la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN-PFDR, cuyas funciones son administradas por la Dirección Nacional de Tramitación e Identificación a Distancia de la Subsecretaría de Gestión Administrativa dependiente de la Secretaría de Modernización Administrativa de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.380, conforme se indica a continuación:
- “ARTÍCULO 3°.- Las personas humanas a quienes se les otorguen las autorizaciones en los términos de la presente, deberán contar con el certificado digital emitido en los términos de la normativa vigente de la Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.”.
- ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución General N° 2.651.
- ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 09/09/2019 N° 67470/19 v. 09/09/2019
- Fecha de publicación 09/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4576/2019**
- **RESOG-2019-4576-E-AFIP-AFIP - Procedimientos complementarios relativos a los controles sobre la descarga de los medios de transporte vía acuática. Resolución General N° 833. Su sustitución.**
- Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2019

- VISTO la Resolución N° 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 833, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución N° 630/94 (ANA), sus modificatorias y complementarias, aprueba las normas relativas al Módulo Manifiesto en el Sistema Informático MALVINA (SIM), asimismo, en su Anexo XIX "A", establece que los concesionarios de Terminales Portuarias resultan responsables de las cargas, desde su descarga y hasta tanto se hagan cargo de las mismas otros responsables.
- Que, por su parte, la Resolución General N° 833 aprobó los procedimientos complementarios relativos a los controles a la descarga para la vía acuática.
- Que, en virtud de la experiencia recogida, corresponde establecer requisitos y controles adicionales que deberán observarse a la descarga de los bultos que fueron objeto de la declaración aduanera prevista en los Artículos 130 y 131 del Código Aduanero, ello con el fin de permitir asegurar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 196 del mencionado código.
- Que, en orden a ello y a fin de dar continuidad a la reingeniería de los procedimientos aduaneros, corresponde sistematizar el envío de la información.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los procedimientos complementarios relativos a los controles a la descarga para la vía acuática, los cuales se consignan en el Anexo (IF-2019-00296309-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Las terminales y/o los operadores portuarios deberán transmitir la información establecida en el Anexo de la presente a través de los medios que para ello habilite esta Administración Federal.
- ARTÍCULO 3°.- El conjunto de datos a transmitir podrá ser ampliado y/o modificado conforme a las necesidades operativas y de control que requiera esta Administración Federal.
- La incorporación de nuevos datos será informada a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y en el micrositio “Comunicación de descarga vía acuática” y serán obligatorios a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su comunicación.
- ARTÍCULO 4°.- La Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros dependiente de la Subdirección General de Recaudación y la Dirección General de Aduanas, en forma conjunta, podrán efectuar las adecuaciones a los procesos y procedimientos establecidos en la presente.
- Las mismas serán informadas a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanero (SICNEA) y en el micrositio “Comunicación de descarga vía acuática”.
- ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente será sancionado con las infracciones tipificadas en los Artículos 994 y/o 995 del Código Aduanero, según corresponda, conforme el procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.088 y su modificatoria.
- Asimismo, en el caso de falsedad u omisión de los datos consignados en la comunicación de descarga, se procederá a la apertura de sumario por la infracción aduanera que resulte pertinente.
- ARTÍCULO 6°.- Derógase la Resolución General N° 833 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, siendo de aplicación conforme el cronograma establecido en el Artículo 7°.
- ARTÍCULO 7°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación conforme al cronograma que será publicado en el micrositio “Comunicación de descarga vía acuática” del sitio “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).
- ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 11/09/2019 N° 68170/19 v. 11/09/2019
- Fecha de publicación 11/09/2019
- Anexo - 1

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4577/2019**
- **RESOG-2019-4577-E-AFIP-AFIP –**
- **Pago electrónico de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras.**
- **Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada norma establece la utilización del volante electrónico de pago (VEP) para la cancelación de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras.
- Que es objetivo permanente de esta Administración Federal orientar los procesos y las herramientas informáticas para facilitar la relación fisco-contribuyente, brindando mejores servicios que permitan simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Que en tal sentido corresponde adecuar la resolución general del VISTO, a los fines de implementar nuevas modalidades para la generación del citado volante electrónico de pago (VEP).
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, por el que se indica a continuación:
- “ARTÍCULO 2°.- Para cancelar obligaciones mediante transferencia electrónica de fondos se deberá:
- 1. Ingresar al servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, o a través del sitio “web” de los prestadores homologados por esta Administración Federal.
- 2. Generar el volante electrónico de pago (VEP) por alguna de las siguientes opciones:
- 2.1. “Nuevo VEP”: en esta opción deberán especificarse las obligaciones a cancelar para lo cual se completarán los datos relativos a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), período, impuesto, concepto, subconcepto e importe, y cuando corresponda, otros datos identificatorios del pago.
- 2.2. “VEP desde Deuda”: en esta opción el sistema desplegará el detalle de las distintas obligaciones adeudadas por cada uno de los períodos fiscales y para ello se deberá seleccionar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) con la que se desea operar.
- 2.3. “VEP desde Vencimientos”: en esta opción el sistema informará el detalle de las distintas obligaciones próximas a vencer. A tal fin se deberá indicar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) con la que se desea operar.
- 2.4. “VEP desde Archivo”: en esta opción se deberá seleccionar el archivo a utilizar, confeccionado de acuerdo al diseño de registro, validaciones y demás condiciones publicadas en el micrositio “Formas de Pago” del sitio “web” institucional.
- En todos los casos, el volante electrónico de pago (VEP) generado estará identificado con un número unívoco y deberá ser cancelado íntegramente en un solo pago aunque contenga más de una obligación.
- 3. Elegir la entidad de pago que se utilizará para cancelar el volante electrónico de pago (VEP) generado.
- 4. Acceder al sitio “web” de la entidad de pago elegida o del banco habilitado y efectuar el pago del volante electrónico de pago (VEP) generado.
- No obstante la opción utilizada para generar el volante electrónico de pago (VEP), a efectos de incorporar nuevas obligaciones fiscales a cancelar, se podrá seleccionar “Agregar otro VEP”, debiendo realizar nuevamente los pasos descriptos en los puntos anteriores, según corresponda.
- El sistema generará un “VEP Consolidado” o “VEP Múltiple”, de acuerdo con el caso, el cual contendrá asociadas las obligaciones incluidas.
- Los contribuyentes y/o responsables deberán poseer una cuenta bancaria en pesos desde la que se autorizará el pago por débito en cuenta.
- Para los “Impuestos-Conceptos” especialmente autorizados, la cancelación también se podrá realizar con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro medio de pago electrónico admitido por el Banco Central de la República Argentina y habilitado por esta Administración Federal.
- Asimismo, podrá generarse el volante electrónico de pago (VEP) en forma automática desde otros servicios con Clave Fiscal en los cuales se encuentre disponible dicha opción, debiendo cumplimentar luego, lo previsto en los puntos 3 y 4 precedentes.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- e. 11/09/2019 N° 68171/19 v. 11/09/2019
- Fecha de publicación 11/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4579/2019**
- **RESOG-2019-4579-E-AFIP-AFIP - Importación. <u>Régimen de percepción en el Impuesto a las Ganancias.</u>**
- **Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2019

- VISTO la Ley N° 24.425 y la Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias, y
- CONSIDERANDO:
- Que, mediante la citada ley se aprueba el acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- Que, en relación a ello, cabe destacar que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") establece el trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores para los productos importados de toda parte contratante, a fin que los mismos no estén sujetos a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados a los productos nacionales similares.
- Que las aduanas están facultadas para realizar las indagaciones que resulten procedentes, con el fin de constatar la veracidad de los valores FOB unitarios declarados, conforme lo establece el Artículo 17 y el punto 6 del Anexo III del Acuerdo del GATT.
- Que, por su parte, la Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias, dispuso un régimen de percepción en el Impuesto a las Ganancias para las operaciones de importación definitiva de bienes y estableció alícuotas de percepción diferenciales, aplicables a aquellas destinaciones definitivas de importación para consumo cuyos valores declarados se encuentren por debajo de los valores criterio de importación fijados por este Organismo.
- Que, conforme lo expuesto, corresponde eliminar la alícuota diferencial de la percepción en el Impuesto a las Ganancias aplicable a las referidas destinaciones definitivas de importación para consumo.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanera, de Recaudación, de Fiscalización y Técnico Legal Impositiva y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 3° del Decreto N° 1.076 del 30 de junio de 1992 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de junio de 1997, sus modificatorios y complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4579
MODIFICA 2281 – PERCEPCION IMPORTACIONES

- ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias, por el siguiente texto:
- "ARTÍCULO 5°.- Las importaciones estarán sujetas, de corresponder, a la percepción del impuesto mediante la aplicación de la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella y las tasas que pudieran corresponder.
- De tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, la alícuota a aplicar será del ONCE POR CIENTO (11%).".
- ARTÍCULO 2°.- Derógase el Artículo 8° de la Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias.
- ARTÍCULO 3°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del décimo día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 17/09/2019 N° 69923/19 v. 17/09/2019
- Fecha de publicación 17/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4580/2019**
- **RESOG-2019-4580-E-AFIP-AFIP –**
- **Procedimiento.**
- **Régimen de facilidades de pago.**
- **Obligaciones vencidas hasta el 15/08/2019, inclusive. Suspensión de traba de medidas cautelares. Resolución General N° 4.557 y su modificatoria. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.557 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada resolución general se estableció un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” aplicable a la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 15 de agosto de 2019, permitiendo además refinanciar ciertos planes vigentes del Título I de la Resolución General N° 4.477 y sus modificatorias, y suspendiendo por el término de NOVENTA (90) días la traba de medidas cautelares para determinados sujetos.
- Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, resulta procedente adecuar la norma del VISTO a efectos de otorgar a determinados tipos societarios las mismas condiciones de pago que las previstas para los sujetos caracterizados como “Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II” o “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE

TEXTO ANTERIOR

- **Artículo 1 Texto original según RG AFIP Nº 4557/2019:**
- ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas, vencidas hasta el día 15 de agosto de 2019, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.
- El régimen dispuesto por el presente título comprende los siguientes tipos de planes:
- a) Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, así como aquellos contribuyentes que sean asimilados a tales sujetos (1.1.).

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.557 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:
- 1. Sustitúyese el inciso a) del segundo párrafo del Artículo 1°, por el siguiente:
- “a) Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a:
- 1. Sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo.
- 2. Sujetos que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa –Tramo I y II”, en los términos de la Resolución General N° 4.568.
- 3. Sujetos que revistan alguna de las formas jurídicas que se indican seguidamente:
- CÓDIGO TIPO SOCIETARIO 86 ASOCIACIÓN 87 FUNDACIÓN 215 COOPERADORA 242 INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA 256 ASOCIACIÓN SIMPLE 257IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS 260 IGLESIA CATÓLICA
- Se encuentran excluidos de este tipo de plan los sujetos que se encuentren o que hubieran estado alcanzados por los beneficios establecidos en el régimen previsto por el Decreto N° 1.212 del 19 de mayo de 2003 y su modificación.”.
- 2. Sustitúyese el inciso c) del Artículo 1°, por el siguiente:
- “c) Deudas impositivas y previsionales –incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a sujetos no comprendidos en el inciso a).”.
- 3. Sustitúyese el Artículo 20, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 20.- Suspéndese por el término de NOVENTA (90) días corridos desde el día 14 de agosto de 2019, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”, en los términos de la Resolución General N° 4.568.”.
- 4. Elimínanse las notas aclaratorias (1.1.) y (20.1.) del Anexo I.
- 5. Sustitúyese el Anexo III “CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO”, por el siguiente:
- CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y/O TIPO DE DEUDAPAGO A CUENTACANTIDAD DE CUOTASTASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO: Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de Bancos Privados publicada por el BCRA, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación o del trimestre calendario en el que vence la cuota, reducidas a los porcentajes que se indican en cada caso:TOPE DE TASA- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”.
 - Sujetos caracterizados como “Potencial MiPyME”.
 - Entidades sin fines de lucro. (1)-12060%2,50%Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y Autónomos.-12060%2,50%Planes de facilidades de pago previstos en el inciso d) del Artículo 1°.5%3680%-Resto de Contribuyentes.5%3680%-10%4870%-20%6060%2,50%
- (1) Asociaciones, Fundaciones, Cooperadoras, Institutos de Vida Consagrada, Asociaciones Simples, Iglesias, Entidades Religiosas.
- ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 18/09/2019 N° 70392/19 v. 18/09/2019
- Fecha de publicación 18/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4581/2019**
- **RESOG-2019-4581-E-AFIP-AFIP - IVA. Primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 24 de la ley del gravamen. Inversiones en bienes de uso. Régimen de devolución. Requisitos, plazos y formas.**
- Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2019

- VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la reglamentación de la citada ley aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y CONSIDERANDO:
- Que el Artículo 92 de la Ley N° 27.430 de Reforma Tributaria, incorporó como primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un régimen de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-.
- Que tal devolución procederá luego de transcurridos SEIS (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, siempre que los importes respectivos integren el saldo a favor del responsable a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado.
- Que asimismo podrá accederse a la devolución prevista, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, contándose el plazo de SEIS (6) períodos fiscales antes referido desde de aquél en el que se hayan realizado las inversiones.
- Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 813 del 10 de septiembre de 2018 se adecuó la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, precisándose ciertos aspectos a los efectos de lograr una correcta aplicación del beneficio.
- Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para su instrumentación.
- Que en tal sentido, corresponde establecer los requisitos, plazos y formas que deberán observar los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a fin de solicitar el beneficio en cuestión.
- Que a efectos de agilizar la tramitación del beneficio, resulta prudente exigir la presentación de dictámenes profesionales respecto a la razonabilidad y legitimidad del crédito fiscal o, en su caso, del impuesto facturado y demás requisitos relacionados.
- Que para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes que se efectúen, este régimen operará con un límite máximo anual cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios y el mecanismo de asignación que fije el Ministerio de Hacienda.
- Que para las solicitudes interpuestas durante el año 2019, el Artículo 87 de la Ley N° 27.467 estableció como límite máximo anual la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000.-) y la Resolución N° 185/2019 del Ministerio de Hacienda dispuso un orden de prelación basado en la antigüedad de los saldos acumulados según el período fiscal en el que se hubieran generado y, a igual antigüedad, que la asignación será proporcional a la magnitud de los saldos.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la reglamentación de la citada ley aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y el Artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

- ALCANCE DEL BENEFICIO
- ARTÍCULO 1°.- El régimen de devolución a que se refiere el primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se aplicará con arreglo a las condiciones establecidas por el mencionado artículo y la reglamentación de la citada ley aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios.
- Los responsables inscriptos en el gravamen a fin de solicitar la devolución de los créditos fiscales o del impuesto facturado por la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, deberán cumplir con los requisitos, plazos y formas que se disponen por esta resolución general.
- LÍMITE MÁXIMO ANUAL
- ARTÍCULO 2°.- El presente régimen operará de acuerdo con lo previsto por la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para cada año, quedando supeditado al límite máximo anual que pudiera establecer y al mecanismo de asignación que determine el Ministerio de Hacienda.
- EXCLUSIONES
- ARTÍCULO 3°.-Se encuentran excluidos del régimen para solicitar la devolución mencionada en el Artículo 1° los contribuyentes que se encuentren:
- 1. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- 2. Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 ó 24.769 ó 27.430, y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
- 3. Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
- 4. Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.

- ARTÍCULO 4°.- No serán consideradas para la aplicación del beneficio, las facturas o documentos equivalentes que respalden la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, que:
- a) Hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha a partir de la cual resulta aplicable el beneficio fiscal.
- Se tendrá presente que para los supuestos de obras en construcción o bienes en proceso de elaboración al 1° de enero de 2018, el tratamiento establecido será de aplicación, exclusivamente, respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se hubiere generado o de las inversiones que se hubieren realizado, según el caso, a partir de dicha fecha.
- b) Correspondan a adquisiciones de bienes de uso que no integren el patrimonio de los contribuyentes al momento de la solicitud, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente probado.
- c) Hayan sido utilizadas en otro régimen de beneficios fiscales o cuyo impuesto al valor agregado contenido en las mismas haya sido absorbido por débitos fiscales con anterioridad a la solicitud.
- d) Se encuentren observadas o impugnadas por este Organismo.
- e) Correspondan a bienes de uso que no revistan la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.
- REQUISITOS
- ARTÍCULO 5°.- Para solicitar el beneficio impositivo los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.
- b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, según los términos establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por las disposiciones de la Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico ante esta Administración Federal conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280.
- e) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883", creado por la Resolución General N° 3.537.
- f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.
- g) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.
- CONDICIONES
- ARTÍCULO 6°.- La devolución de los créditos fiscales o impuesto facturado, originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles- procederá en la medida que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad, luego de transcurridos SEIS (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo o, en su caso, realizada la inversión.
- Cuando los referidos bienes se adquieran por "leasing", los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución, una vez transcurridos SEIS (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo.
- A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.
- TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO
- ARTÍCULO 7°.- Los responsables deberán acceder a la opción "Pre-solicitud" del servicio denominado "SIR Sistema Integral de Recuperos", "Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430", disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), a fin de suministrar la información referida a los bienes de uso involucrados en el beneficio y a los comprobantes que respalden la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-.
- Para ello, se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.
- El acceso al sistema para efectuar la "Pre-solicitud" será habilitado entre los días 1 y 10 del mes de diciembre de cada año.
- Una vez enviada la "Pre-Solicitud", y ante la necesidad de modificar y/o incorporar comprobantes, se podrá desistir de la misma y enviar una nueva, sólo hasta el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin.
- ARTÍCULO 8°.- Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el plazo mencionado en el artículo anterior, esta Administración Federal comunicará al responsable mediante el servicio "web" indicado en el artículo precedente, en la opción "Consulta de comprobantes habilitados por suficiencia de cupo fiscal (Total / Parcial)", los comprobantes y/o montos que podrán incluirse en su totalidad o de manera parcializada, en la solicitud del beneficio, de acuerdo al mecanismo de asignación de cupo fiscal dispuesto por el Ministerio de Hacienda, para el período que corresponda.
- En el caso que no correspondiera asignación de cupo fiscal para los comprobantes informados en la "Pre- Solicitud", este Organismo informará esta situación en el mismo servicio referenciado.
- ARTÍCULO 9°.- Una vez comunicada la suficiencia de cupo fiscal, a efectos de solicitar el beneficio, los responsables deberán ingresar al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" y generar el F. 8117 WEB - Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430.
- Para generar dicho formulario deberán conformar la información cargada en la "Pre-solicitud". En el supuesto de que el cupo fiscal impida la devolución total, podrá eliminar comprobantes informados o parcializar los montos solicitados por los mismos, respecto de los específicamente comunicados en el citado servicio.
- Al momento de la solicitud, a través del mencionado servicio "web", se deberá adjuntar un archivo en formato ".pdf" que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los referidos créditos y de los bienes de uso incluidos en la solicitud. Asimismo, cuando corresponda, deberá acompañarse un archivo en formato ".pdf" con la denuncia de siniestro del bien de uso incorporado en la solicitud.
- El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual deberá ingresar, con su respectiva clave fiscal, al servicio "SIR Sistema Integral de Recupero", "Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430 - Módulo Contador".
- En el mismo deberá quedar certificado que los bienes de uso integran el patrimonio del contribuyente a la fecha de solicitud y que los mismos revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias. De igual forma, se actuará cuando en la solicitud se declare un bien de uso siniestrado.
- ARTÍCULO 10.- Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada "web" F. 8117 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.
- ARTÍCULO 11.- Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.
- De superarse la totalidad de los controles, este Organismo podrá emitir una comunicación resolutiva de aprobación –total o parcial- en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el Artículo 20 de la presente.
- Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.
- En el caso que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

- PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN
- ARTÍCULO 12.-Podrá presentarse una sola solicitud por año calendario, a partir de la comunicación efectuada por este Organismo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 8°, hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.
- La remisión del formulario de declaración jurada “web” F. 8117, que contenga el detalle de los comprobantes habilitados y/o montos autorizados previamente, con motivo del límite máximo anual instituido por la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, implicará:
- a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal noviembre, originado en operaciones informadas, luego de transcurrido como mínimo SEIS (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal o, en su caso, realizada la inversión.
- b) Haber detraído del saldo técnico a favor de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal noviembre, el monto por el cual se solicita el beneficio. Se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “I.V.A. - Versión 5.3” en su release vigente, o en la versión que en el futuro la reemplace.
- El importe por el que se solicitará la devolución, se consignará en el campo “Ley N° 27.430 - Art. 92” de la pantalla “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con código 12: “Art. 92 Ley N° 27.430-Inversiones Bienes de Uso”.
- RESGUARDO DE INFORMACIÓN
- ARTÍCULO 13.- Todos aquellos comprobantes que no resultaren habilitados y/o montos no autorizados - que hubieren sido desistidos o modificados porcentualmente- por inexistencia de “cupo fiscal”, al ingresar la solicitud del beneficio, podrán ser incorporados en una nueva “Pre-solicitud”, a partir de la presentación que corresponda al siguiente año por el cual el Ministerio de Hacienda disponga nuevo cupo fiscal.
- Estas “Pre-solicitudes” quedarán a resguardo, hasta que se cuente con un nuevo “cupo fiscal”, acorde con lo que disponga la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.
- ARTÍCULO 14.- Contando nuevamente con “cupo fiscal”, el solicitante deberá ingresar, en las fechas referenciadas en el Artículo 7°, una nueva “Pre-solicitud”, ratificando la información resguardada.
- Cuando se produzcan modificaciones en la información brindada oportunamente, con motivo de la actividad desarrollada y acorde con lo dispuesto por la presente resolución general, corresponderá desistir de las mismas y efectuar una nueva con las actualizaciones pertinentes.
- Asimismo, el contribuyente dispondrá de la opción de desistir de la información resguardada, en el momento que desee.
- ARTÍCULO 15.- Cuando no se ingrese -en el año siguiente- a ratificar las “Pre-solicitudes” que se encuentren a resguardo, se entenderá como un desistimiento tácito.
- INTERVENCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO
- ARTÍCULO 16.- Cuando la presentación se encuentre incompleta o se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del Artículo 9°, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.
- Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.
- Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado en devolución ante esta Administración Federal.
- Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que este Organismo hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.
- ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir en cualquier momento, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.
- DETRACCIÓN DE MONTOS
- ARTÍCULO 18.- El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud del beneficio, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:
- a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal o impuesto facturado de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) o en el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), según corresponda, de acuerdo con lo establecido por las respectivas Resoluciones Generales Nros. 2.233 y 4.523, sus respectivas modificatorias y complementarias, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.
- b) Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.
- c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.
- d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.
- e) Los créditos fiscales o impuesto facturado hayan sido utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.
- Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.
- ARTÍCULO 19.- Contra las denegatorias y/o detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior -excepto en el caso de las denegatorias- el solicitante podrá interponer una disconformidad, dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el Artículo 21, respecto de los comprobantes no aprobados.
- La interposición de disconformidad estará limitada a que la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.
- El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos”- “Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430”, disponible en el sitio “web” institucional, seleccionando la opción “Presentar Disconformidad o Recurso”, según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato “.pdf”. Como constancia de la trasmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.
- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

- ARTÍCULO 20.- El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto por el Artículo 18, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.
- La comunicación por la que se informe el monto autorizado y -en su caso- las detracciones, consignará de corresponder como mínimo los siguientes datos:
- a) El importe del beneficio solicitado.
- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las detracciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.
- El monto autorizado será acreditado en el sistema “Cuentas Tributarias” del solicitante.
- ARTÍCULO 21.- Esta Administración Federal notificará al solicitante en su Domicilio Fiscal Electrónico:
- a) Los requerimientos referidos en los Artículos 16 y 17.
- b) El acto administrativo mencionado en el Artículo 20.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.
- ARTÍCULO 22.- El plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 20 se extenderá hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos -contados en la forma dispuesta en el mencionado artículo-, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el Artículo 33 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del crédito fiscal o impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
- ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan tramitado el beneficio impositivo en los términos de la presente, a los fines de utilizar el saldo a su favor aprobado, deberán observar las formas y condiciones previstas en el Anexo de esta resolución general.
- ARTÍCULO 24.- Si transcurridos SESENTA (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución o compensación, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación prevista en los apartados (i) y (ii) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado y en su reglamentación, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado con más los intereses y multas que pudieran corresponder.
- De igual modo se procederá si con anterioridad al referido plazo se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresaria, esta última, siempre que no fuera en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 25.- El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias aludidas en el Artículo 3°, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud del beneficio, dará lugar a su rechazo.
- Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución se producirá la caducidad total del tratamiento acordado.
- DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 26.- El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificar la misma ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” – “Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430”, disponible en el sitio “web” institucional, seleccionando la opción denominada “Desistir Solicitud Presentada”.
- ARTÍCULO 27.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas para el presente régimen, dará lugar a:
- a) La pérdida de los beneficios otorgados.
- b) El archivo de las solicitudes que se encuentren en trámite.
- c) La obligación de restituir los créditos fiscales no aplicados oportunamente devueltos, con sus respectivos intereses y multas que pudieran corresponder.
- d) El ingreso de los impuestos abonados en defecto y sus accesorios.
- e) La rectificación de las declaraciones juradas por los períodos involucrados.
- ARTÍCULO 28.- Lo establecido en esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que posee esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.
- ARTÍCULO 29.-Apruébase el Anexo (IF-2019-00321143-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente y el formulario de declaración jurada “web” F. 8117.
- ARTÍCULO 30.- Respecto del año 2019, durante el mes de octubre del corriente año, se habilitará el servicio denominado “SIR Sistema Integral de Recuperos”, “Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430” al sólo efecto de iniciar la carga de datos en la opción “Pre-solicitud”.
- ARTÍCULO 31.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 18/09/2019 N° 70408/19 v. 18/09/2019
- Fecha de publicación 18/09/2019
- Anexo - 1

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**
- **Resolución General 4582/2019**
- **RESOG-2019-4582-E-AFIP-AFIP - Incorporación de sujetos al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA). Despachantes de Aduana, Agentes de Transporte Aduanero y Transportistas de transportes automotores de carga. Resolución General N° 4.451. Norma modificatoria y complementaria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2019

- **Resolución General AFIP N° 4583/2019**
- 24 de Septiembre de 2019
- Estado de la Norma: Vigente
- **DATOS DE PUBLICACIÓN**
- Boletín Oficial: 25 de Septiembre de 2019
- **ASUNTO**
- RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Procedimiento de intercambio de información.
- **GENERALIDADES**
- **TEMA**
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-ACUERDO DE INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACION

- **VISTO**
- VISTO el Código Aeronáutico -Ley N° 17.285 y sus modificaciones-, el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- y los Decretos N° 4.907 del 23 de mayo de 1973 y N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, y
- **CONSIDERANDO**
- Que es competencia de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES efectuar la toma de razón y las inscripciones o anotaciones de derechos, resoluciones, contratos y demás actos y hechos jurídicos referentes a aeronaves y/o sus motores, y a sus propietarios y explotadores, que disponga el Código Aeronáutico -Ley N° 17.285 y sus modificaciones- y sus normas reglamentarias -Decreto N° 4.907/73 y otros-.
- Que es competencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, autorizar las operaciones y regímenes aduaneros relativos a los medios de transporte, así como las operaciones, destinaciones y regímenes a que puede someterse la mercadería involucrada en el tráfico internacional.
- Que conforme lo previsto en el inciso ch) del Artículo 19 del mencionado Decreto N° 4.907/73, la inscripción del dominio y la matriculación de las aeronaves serán efectuadas previa presentación de la documentación aduanera de ingreso al país, conforme lo dispuesto en el Artículo 217 y concordantes del Código Aduanero.
- Que, en tal sentido, a los fines aduaneros, el otorgamiento de la inscripción provisoria o del pasavante aeronáutico, expedidos por la autoridad de aplicación, no constituyen una autorización de salida de la zona primaria aduanera, hasta tanto no se encuentre cumplido el procedimiento aduanero relativo a su despacho.
- Que resulta necesario optimizar la operatoria registral y aduanera de nacionalización respecto de aeronaves de fabricación o matrícula extranjera, a los fines de encauzar con mayor precisión la actividad administrativa de los interesados, a la vez de mejorar el ejercicio de las actividades de control y registro por parte de ambos Organismos involucrados.
- Que, en atención a lo expuesto, resulta conveniente establecer un intercambio de información ágil, en tiempo real, garantizando la seguridad de los datos que se intercambian y la transparencia en su manejo y utilización entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ello en un marco de seguridad y previsibilidad de las gestiones que los particulares encaren ante los mismos.
- Que a tales fines, corresponde ratificar la plena vigencia del Acuerdo Marco de Cooperación y Colaboración, celebrado el 31 de marzo de 2014 entre ambos organismos.
- Que los acuerdos y principios vigentes sobre facilitación del comercio propenden a la agilización del movimiento y el despacho de las mercaderías y la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en la materia.
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de mayo de 1997, sus modificatorios y complementarios.
- EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
- Y
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**
- **Resolución General Conjunta 4584/2019**
- **RESOG-2019-4584-E-AFIP-AFIP - Registración y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). S.A., fundaciones y asociaciones civiles con domicilio legal en la prov. de Córdoba.**

- VISTO la Ley Orgánica Provincial de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas N° 8.652, la Ley N° 26.047 y sus modificaciones, la Resolución General Conjunta N° 2.325 (AFIP) y N° 5/2007 (IGJ), la Resolución General N° 2.337 (AFIP) y su complementaria, y la Resolución General Conjunta N° 4.264 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y N° 2 del MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley N° 26.047 y sus modificaciones dispuso las pautas por las que se regirán los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias.
- Que a través de la norma conjunta Resolución General N° 2.325 (AFIP) y Resolución General N° 5 (IGJ) del 22 de octubre de 2007, se implementó el procedimiento para la incorporación a los citados Registros Nacionales, de la información correspondiente a las solicitudes de inscripción y de modificación de datos de sociedades comprendidas en el Artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificaciones.
- Que la Resolución General Nº 2.337 (AFIP) y su complementaria dispuso el procedimiento para que las sociedades, asociaciones y las demás personas jurídicas y sujetos indicados en los incisos b) y c) del Artículo 5º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, obtengan la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), siempre que no se encuentren alcanzadas por las previsiones de la norma conjunta del Considerando anterior.
- Que mediante el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprobó el plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.
- Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, con fecha 4 de julio de 2017, celebraron un “Convenio Marco de Colaboración”, mediante el cual se comprometieron a desarrollar acciones de cooperación mutua con el fin de optimizar la gestión en sus ámbitos de competencia, mejorar los servicios a los contribuyentes y fortalecer el control tributario.
- Que el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 estableció las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones.
- Que frente a la necesidad de establecer mecanismos que simplifiquen los trámites y promuevan la utilización de nuevas tecnologías de información y comunicación, deviene oportuno adaptar los procedimientos vigentes, garantizando la seguridad y celeridad a través de la modernización y cambio de la gestión del sector público, mediante la incorporación de modelos que aseguren eficiencia, economía y calidad.
- Que en tal sentido, se incorpora al proceso de inscripción de sociedades la aplicación de tecnologías en armonía con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Córdoba en cuanto se protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología.
- Que la Resolución General Conjunta N° 4.264 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y N° 2 del MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, estableció el procedimiento que deberá observarse respecto de la solicitud de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), en el marco de la inscripción registral de las sociedades constituidas bajo el tipo societario de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.
- Que en ese contexto resulta conveniente propiciar el dictado de las disposiciones necesarias que permitan aplicar a las sociedades anónimas, asociaciones civiles y fundaciones con domicilio legal en dicha jurisdicción, un tratamiento similar al dispuesto para las sociedades constituidas bajo el tipo societario de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).
- Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba.
- Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Provincial de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba N° 8.652, el Decreto N° 1.791 del 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto N° 396 del 21 de marzo de 2018, ambos de la Provincia de Córdoba y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA RESUELVEN:

- ARTÍCULO 1°.- Establécese para las sociedades anónimas, asociaciones civiles y fundaciones con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, la interacción entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS dependiente del MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación al procedimiento registral y al de asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a través de servicios "web".
- - Solicitud de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Declaración Jurada
- ARTÍCULO 2°.- Las solicitudes de inscripción de las sociedades anónimas, asociaciones civiles y fundaciones con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de esa Provincia, se realizarán a través del formulario disponible en el Portal de Trámites de dicha Dirección General (https://tramitesipj.cba.gov.ar/), ingresando al mismo desde la plataforma informática "Ciudadano Digital", a cuyo efecto el responsable -representante legal o sujeto autorizado- accederá con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.
- En dicho formulario se consignará la información de la sociedad en formación, de los socios, directivos, autoridades o responsables que la integrarán, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones (AR) en los términos de la norma citada en el párrafo anterior. La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable. No obstante, ciertos campos del aludido formulario se completarán en forma automática con los datos obrantes en la base de datos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y determinada información será validada en tiempo real.
- - Trámite. Verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba una vez analizada la información recibida para la inscripción, remitirá -de corresponder- a través de un servicio "web" la solicitud a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, acompañada de la documentación respaldatoria, a efectos de su verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS validará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de todos los componentes, pudiendo bloquear la continuación del trámite en caso de que las mencionadas identificaciones -entre otras causales-, sean inexistentes, pertenezcan a personas fallecidas, registren quiebra, se encuentren inactivas por conformar la base de contribuyentes no confiables o por suplantación de identidad u oficio judicial.
- - Generación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -de corresponder- generará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la sociedad anónima, asociación civil o fundación y habilitará el servicio "Domicilio Fiscal Electrónico" con los alcances previstos en la Resolución General N° 4.280 (AFIP).
- Asimismo, informará a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) asignada, a efectos de su comunicación al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción, mediante el mismo servicio "web" que utilizó para requerir la inscripción.
- - Seguimiento del Trámite
- ARTÍCULO 5°.- El usuario podrá realizar el seguimiento y consultar el estado de la solicitud o, en su caso, los motivos del rechazo y el organismo que lo efectuó, con el número de trámite asignado a través de la plataforma S.U.A.C. (http://consultasuac.cba.gov.ar/). Las notificaciones remitidas podrán ser consultadas en su respectiva cuenta de usuario de "Ciudadano Digital" del sitio "web" https://cidi.cba.gov.ar/.
- - Modificación de Datos
- ARTÍCULO 6°.- Asignada la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), las modificaciones de los datos registrados -razón social, domicilio legal, autoridades y componentes de la persona jurídica-, se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2° de la presente.
- La DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba, remitirá digitalmente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la documentación que acredite las modificaciones realizadas.
- - Disposiciones Generales
- ARTÍCULO 7°.- Los sujetos comprendidos en la presente no deberán observar las disposiciones de la norma conjunta Resolución General N° 2.325 (AFIP) y Resolución General N° 5/07 (IGJ), y de la Resolución General N° 2.337 (AFIP) y su complementaria, en lo que respecta a la solicitud de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y/o modificaciones de datos.
- - Vigencia
- ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación conforme se indica a continuación:
- 1. Para solicitudes de inscripción de sociedades anónimas: a partir de la publicación de la presente.
- 2. Para solicitudes de inscripción de asociaciones civiles y fundaciones: a partir del día 3 de octubre de 2019.
- 3. Para modificaciones de datos registrados en la inscripción de sociedades anónimas, asociaciones civiles y fundaciones: a partir del día 3 de octubre de 2019.
- ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese. Leandro Germán Cuccioli - Osvaldo E. Giordano
- e. 27/09/2019 N° 73592/19 v. 27/09/2019
- Fecha de publicación 27/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4588/2019**
- **RESOG-2019-4588-E-AFIP-AFIP - IVA. Operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas. Régimen de percepción. Sujetos no categorizados. Su implementación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019

- VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3.873 y 4.256, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y complementarias, creó un registro fiscal y diferentes regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, aplicables sobre la producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas.
- Que mediante la Resolución General N° 4.256 y sus modificatorias, se estableció el uso del "Remito Electrónico Cárnico" como único documento válido para amparar el traslado automotor dentro del territorio de la República Argentina de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.
- Que en el marco de las medidas implementadas por esta Administración Federal para el sector cárnico, y a los fines de avanzar en la transparencia de la cadena de comercialización, resulta aconsejable establecer un régimen de percepción transitorio para las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten su condición tributaria.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este Organismo:
- a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o
- b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias.
- ARTÍCULO 2º.- El régimen de percepción no será de aplicación cuando:
- a) Los agentes de percepción reciban -de parte de los adquirentes- copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior.
- b) Los adquirentes, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.
- ARTÍCULO 3º.- Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen las operaciones referidas en el Artículo 1º.
- ARTÍCULO 4º.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 5º.- La percepción se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente -de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- la alícuota del DOS POR CIENTO (2%).
- Cuando los traslados de carnes y/o subproductos vinculados a la operación no hayan sido documentados mediante el “Remito Electrónico Cárnico” establecido en la Resolución General Nº 4.256 y sus modificatorias, la alícuota de percepción a aplicar será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.
- ARTÍCULO 6º.- El importe de la percepción liquidada conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la presente, deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.
- ARTÍCULO 7º.- Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, en su caso accesorios, establece la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias.
- Los códigos a utilizar serán los indicados seguidamente:
- CÓDIGO DE RÉGIMENDESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN
- 967 Percepción IVA - Sujetos No Categorizados –1° párrafo del art. 5°. 968 Percepción IVA - Sujetos No Categorizados – 2° párrafo del art. 5°.
- ARTÍCULO 8º.- Los sujetos percibidos, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado -contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen de percepción, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de las percepciones que les fueron practicadas -en los respectivos períodos- respecto de las operaciones a que se refiere el Artículo 1°.
- A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.
- ARTÍCULO 9°.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones alcanzadas por este régimen, quedan exceptuados de actuar como tales en el régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 2.126 y sus modificaciones, por dichas operaciones.
- ARTÍCULO 10.- En caso que esta Administración Federal detecte inconsistencias y/o irregularidades en el cumplimiento del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima prevista en el Artículo 45 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, informará dicha situación a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- ARTÍCULO 11.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para operaciones que se perfeccionen entre el décimo día inmediato posterior al de su publicación y el 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive.
- ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 30/09/2019 N° 73922/19 v. 30/09/2019 Fecha de publicación 30/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4589/2019**
- **RESOG-2019-4589-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.540, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada resolución general se fijaron las condiciones que deberán observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.
- Que esta Administración Federal entiende necesario el dictado de normas tendientes a ordenar la emisión de comprobantes, sin que las mismas entorpezcan las operatorias comerciales.
- Que en ese sentido corresponde modificar la entrada en vigencia de la resolución general del VISTO.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 6° de la Resolución General N° 4.540, en la forma que se indica a continuación:
- “ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de febrero de 2020.
- Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la fecha indicada precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 30/09/2019 N° 73925/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4590/2019**
- **RESOG-2019-4590-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.
- Que con el objetivo de coadyuvar a los contribuyentes y/o responsables al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, corresponde adecuar la resolución general del VISTO a fin de permitir la regularización de deuda por intereses –resarcitorios, capitalizables y/o punitorios- originados en obligaciones de capital que ya hubieran sido canceladas.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:
- 1. Incorpórase como inciso k) del Artículo 2°, el siguiente:
- “k) Intereses resarcitorios, capitalizables y/o punitorios, originados en obligaciones de capital –impositivas y/o previsionales- susceptibles de ser incluidas en el presente régimen que hubieran sido canceladas, así como intereses correspondientes a retenciones y percepciones impositivas, anticipos y pagos a cuenta.”.
- 2. Sustitúyese el inciso s) del Artículo 3°, por el siguiente:
- “s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto aquellos intereses incluidos en el presente régimen de conformidad con lo dispuesto por el inciso k) del Artículo 2°.”.
- 3. Elimínase el inciso t) del Artículo 3°.
- 4. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 7°, por el siguiente:
- “b) Convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas a regularizar (7.3.).”.
- 5. Sustitúyese el inciso f) del Artículo 7°, por el siguiente:
- “f) Imprimir el formulario de declaración jurada N° 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada (7.4.).”.
- 6. Sustitúyese el primer párrafo del inciso d) del Artículo 11, por el siguiente:
- “d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II.
- No obstante, sólo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de deudas provenientes de ajustes de inspección, intereses por capital que ya hubiera sido cancelado, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).”.
- 7. Sustitúyese la nota aclaratoria (7.3.) del Anexo I, por la siguiente:
- “(7.3.) Al ingresar al servicio “MIS FACILIDADES”, se visualizará la pestaña “Validación de Deuda” en la cual se podrá consultar la deuda impositiva y previsional que surge de los sistemas de control de este Organismo, debiendo el contribuyente validar el valor que arroja el sistema, modificarlo o eliminarlo si lo considerase pertinente.
- En caso de existir otras obligaciones adeudadas que no consten en tales sistemas y que sean susceptibles de ser regularizadas por el presente régimen, el contribuyente y/o responsable podrá ingresarlas en forma manual. Los intereses por deuda impositiva y/o previsional –resarcitorios, capitalizables y/o punitorios- originados en obligaciones de capital cancelado, deberán calcularse a la fecha de consolidación del plan e ingresarse en forma manual.”.
- 8. Incorpórase al Anexo I, la siguiente nota aclaratoria:
- “(7.4.) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.”.
- 9. Sustitúyese el Anexo II por el que se aprueba como Anexo (IF-2019-00343685-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2019.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 30/09/2019 N° 73928/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019
- Anexo - 1

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4591/2019**
- **RESOG-2019-4591-E-AFIP-AFIP –**
- **Impuesto al Valor Agregado.**
- **Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.**
- **Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 715 y sus complementarias.**
- **Nueva versión del programa aplicativo.**
- Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2019
- e. 30/09/2019 N° 74018/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación B.O. 30/09/2019

- VISTO la Resolución General Nº 715 y sus complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada resolución general estableció el procedimiento, formas, plazos y demás condiciones que deberán observar los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado para la determinación e ingreso del gravamen.
- Que en virtud del desarrollo de nuevas funcionalidades y de la incorporación de mejoras al programa aplicativo vigente para la confección de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, resulta necesario aprobar nueva versión del mismo.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto al valor agregado alcanzados por las disposiciones de la Resolución General Nº 715, y sus complementarias, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del tributo, deberán utilizar, en sustitución de la versión vigente, el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.4", cuyas novedades se detallan en el Anexo de la presente.
- Las características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción "Aplicativos" del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).
- ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Anexo (IF-2019-00343372-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.4".
- ARTÍCULO 3°.- Dejase sin efecto el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.3", a partir de la aplicación de la presente.
- ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1 de octubre de 2019.
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 30/09/2019 N° 74018/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019
- Anexo - 1

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4592/2019**
- **RESOG-2019-4592-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regímenes de emisión y registración de comprobantes. Resolución General N° 4.290 y su modificatoria. Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 4.290 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada resolución general estableció un reordenamiento y actualización de las normas vigentes referidas a las diferentes modalidades de emisión de comprobantes.
- Que en su Artículo 24 dispuso para los sujetos que desarrollen como actividad principal la "venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos y/o venta al por mayor de materiales y productos de limpieza", que registren en el último año comercial cerrado operaciones por un monto mayor o iguala CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.-) y opten por emitir comprobantes a través de Controladores Fiscales, la obligación de utilizar dichos equipamientos de "nueva tecnología" a partir del día 1 de septiembre de 2019.
- Que razones de buena administración tributaria aconsejan atender las necesidades de aquellos contribuyentes y/o responsables que manifiesten su imposibilidad de cumplir con la obligación prevista, permitiendo presentar un plan de instalación gradual de Controladores Fiscales de "nueva tecnología" y/o su reemplazo por la emisión de comprobantes a través del régimen de factura electrónica.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE

- ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el Artículo 24 de la Resolución General N° 4.290 y su modificatoria, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 24.- Aquellos contribuyentes que desarrollen como actividad principal la "VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS" y/o "VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA", que registren en el último año comercial cerrado operaciones por un monto mayor o igual a CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.-) y, conforme a lo previsto en la presente, opten por utilizar Controladores Fiscales para emitir los comprobantes que respalden las operaciones vinculadas a dichas actividades, a partir del día 1 de septiembre de 2019 dicho equipamiento deberá ser de "nueva tecnología", no siendo de aplicación los plazos dispuestos en el último párrafo del Artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.
- A los fines del presente artículo, se deberán considerar la totalidad de las operaciones realizadas correspondientes a ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras gravadas, no gravadas o exentas, inclusive las ventas de bienes de uso y las exportaciones, netas de todo impuesto.
- Los sujetos referidos en el primer párrafo que superen los CIEN (100) equipos activos a renovar por Controladores Fiscales de "nueva tecnología", y/o reemplazarlos por la emisión de comprobantes electrónicos originales en los términos de la Resolución General N° 4.291, sus modificatorias y complementarias, podrán presentar un plan de implementación gradual de hasta máximo CUATRO (4) meses contados desde el día citado en dicho párrafo, quedando obligados a cumplir con las nuevas fechas.
- La presentación del plan deberá efectuarse a través de una nota con carácter de declaración jurada -en los términos de la Resolución General N° 1.128- ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, en la que deberá expresarse el motivo de la necesidad del plan de instalación y su compromiso con el mismo.
- El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente se considerará como un desistimiento tácito del compromiso asumido.".
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 30/09/2019 N° 74015/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4593/2019**
- **RESOG-2019-4593-E-AFIP-AFIP –**
- **Procedimiento.**
- **Decreto N° 609/19.**
- **Cancelación de obligaciones de la seguridad social mediante títulos representativos de la deuda pública nacional. Su instrumentación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2019

- VISTO el Decreto Nº 609 del 1 de septiembre de 2019 y la Resolución Nº 18 del 26 de septiembre de 2019 de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante el decreto del VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional ha instrumentado una serie de medidas transitorias y urgentes a fin de fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.
- Que, entre tales medidas, se dispuso la posibilidad de que los tenedores de títulos de la deuda pública nacional puedan aplicar los mismos a la cancelación de las obligaciones de la seguridad social, vencidas y exigibles al 31 de julio de 2019.
- Que por su parte la Secretaría de Finanzas, mediante la Resolución Nº 18 del 26 de septiembre de 2019, reglamentó los aspectos de su competencia, detallando los títulos alcanzados por el citado decreto, precios técnicos aplicables, forma de cálculo de la cantidad de valor nominal y demás cuestiones necesarias para la implementación del régimen.
- Que, consecuentemente, resulta necesario establecer el procedimiento a observar para la aplicación de los títulos a la cancelación de las citadas obligaciones previsionales.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 609/19, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- La cancelación por parte de los empleadores de las obligaciones de la seguridad social en el marco del Decreto N° 609 del 1 de septiembre de 2019, se efectuará conforme el procedimiento y condiciones que se establecen por la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Los tenedores de los títulos de la deuda pública que se detallan en el Anexo del Decreto N° 596 del 28 de agosto de 2019 y su modificatorio, alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 609/19, deberán gestionar la transferencia de los títulos -a través de la plataforma habitual donde operan: entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y susmodificaciones o agentes de liquidación y compensación- a la cuenta comitente N° 336630302 “AFIP-5000/625 - D 609/2019 - DEUDA PÚBLICA” abierta en el Banco de la Nación Argentina Sucursal 0085, por intermedio del depositante N° 1128 Banco de la Nación Argentina.
- ARTÍCULO 3º.- La Caja de Valores S.A. informará diariamente a esta Administración Federal, utilizando el formulario de declaración jurada Nº 1400, los siguientes datos respecto de cada título transferido a la cuenta comitente mencionada en el artículo anterior:
- a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del transferente.
- b) Importe expresado en pesos argentinos, determinado conforme las disposiciones previstas en la Resolución N° 18/19 de la Secretaría de Finanzas.
- c) Datos identificatorios del Título:
- 1. Tipo:

BOLETIN OFICIAL REPUBLICA AR
boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/217637/20190930

PREFIJO IDENTIFICATORIO	ESPECIE
812	Letes-U30G9-Decreto 609/19
813	Letes-U13S9-Decreto 609/19
814	Letes-U27S9-Decreto 609/19
815	Letes-U11O9-Decreto 609/19
816	Letes-U25O9-Decreto 609/19
817	Letes-U15N9-Decreto 609/19
818	Letes-U29N9-Decreto 609/19
819	Letes-U20D9-Decreto 609/19
820	Letes-U17E0-Decreto 609/19
821	Letes-U31E0-Decreto 609/19
822	Letes-U14F0-Decreto 609/19
823	Letes-U28F0-Decreto 609/19
824	Lecaps-S30G9-Decreto 609/19
825	Lecaps-S13S9-Decreto 609/19
826	Lecaps-S30S9-Decreto 609/19
827	Lecaps-S11O9-Decreto 609/19
828	Lecaps-S31O9-Decreto 609/19
829	Lecaps-S15N9-Decreto 609/19
830	Lecaps-S28F0-Decreto 609/19
831	Lecaps-S30A0-Decreto 609/19
832	Lecaps-S29Y0-Decreto 609/19
833	Lecaps-S31L0-Decreto 609/19

ESP 7:30 a. m. 30/09/2019

BOLETIN OFICIAL REPUBLICA AR
boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/217637/20190930

832	Lecaps-S29Y0-Decreto 609/19
833	Lecaps-S31L0-Decreto 609/19
834	Lelink-V04S9-Decreto 609/19
835	Lelink-V03O9-Decreto 609/19
836	Lelink-V05N9-Decreto 609/19
837	Lelink-V04D9-Decreto 609/19
838	Lecer-X30S9-Decreto 609/19
839	Lecer-X30G9-Decreto 609/19

2. Número.

3. Año de emisión.

4. Fecha desde (validez).

5. Fecha hasta (validez).

6. Estado (válido).

La presentación del citado formulario N° 1400 se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía "internet" a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal registrará -bajo la modalidad de bono

ESP 7:31 a. m. 30/09/2019

- ARTÍCULO 4º.- Esta Administración Federal registrará -bajo la modalidad de bono electrónico- como crédito a favor del contribuyente, cada título informado por la Caja de Valores S.A. de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo precedente.
- Los empleadores podrán aplicar esos créditos -hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive- a la cancelación de los aportes y contribuciones vencidos y exigibles al 31 de julio de 2019, detallados en el Artículo 5° y las multas mencionadas en el Artículo 7°, ambos del Decreto N° 609/19.
- Los intereses resarcitorios y punitorios se devengarán hasta la fecha en que se efectúe la imputación de los bonos, conforme al procedimiento descripto en el Artículo 6°.
- ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta o imputación de los bonos fiscales deberán ingresar al servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), a cuyos fines se utilizará la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.
- ARTÍCULO 6°.- La imputación de los bonos fiscales se efectuará en el citado servicio “web”, seleccionando el bono a aplicar -en forma total o parcial- de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.
- Una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo precedente, las imputaciones realizadas quedarán registradas con la fecha de dicha operación en el “Sistema Cuentas Tributarias” del contribuyente y con la emisión de la constancia de la operación efectuada.
- ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 30/09/2019 N° 74185/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4594/2019**
- **RESOG-2019-4594-E-AFIP-AFIP - Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Resolución General N° 4.569. Su modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2019

- VISTO la Resolución General Nº 4.569, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se modificó el régimen de retención del impuesto al valor agregado implementado por la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, incorporándose nuevos agentes de retención a las nóminas allí previstas, con vigencia dispuesta de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 3° de la mencionada resolución general.
- Que de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del citado Artículo 3°, con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, esta Administración Federal podrá fijar, con carácter de excepción, una fecha de vigencia específica y distinta a la señalada en el primer Considerando.
- Que buenas prácticas de administración tributaria aconsejan adecuar la fecha de entrada en vigencia de la norma del VISTO, a los fines de coadyuvar a los contribuyentes y/o responsables al cumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de actuar como agentes de retención.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución General N° 4.569, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia a partir del día 1 noviembre de 2019.”.
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- e. 30/09/2019 N° 74186/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4595/2019**
- **RESOG-2019-4595-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE). Resolución General N° 3.726 y su modificatoria y N° 4.523. Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2019

- VISTO la Resolución General N° 3.726 y su modificatoria y N° 4.523, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 3.726 y su modificatoria dispuso la implementación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), previéndose en una primera etapa su utilización para los regímenes de retención correspondientes al impuesto a las ganancias por rentas de beneficiarios del exterior y a determinadas contribuciones de la seguridad social.
- Que mediante la Resolución General N° 4.523 se estableció el uso obligatorio del aludido sistema para los agentes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado a partir del 1 de octubre de 2019.
- Que razones de buena administración tributaria aconsejan extender hasta el 1 de diciembre de 2019 la fecha indicada en el Considerando anterior.
- Que es objetivo de esta Administración Federal orientar los procesos y las herramientas informáticas para facilitar la relación fisco-contribuyente, brindando mejores servicios que permitan simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Que en ese sentido, se habilita en el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), la posibilidad de generar un "Certificado Global" por las percepciones practicadas del impuesto al valor agregado correspondientes a un mismo régimen, sujeto y período fiscal; así como la puesta a disposición para los sujetos retenidos y/o percibidos de los certificados generados.
- Que asimismo corresponde prever que las percepciones del impuesto al valor agregado practicadas entre los meses de diciembre de 2019 y mayo del 2020 sean ingresadas de manera mensual, en lugar de quincenal.
- Que adicionalmente se establece que las percepciones practicadas por la prestación de servicios digitales en el marco del régimen de la Resolución General N° 4.240 deberán ingresarse e informarse en los términos de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).
- Que por lo expuesto se modifican las resoluciones generales citadas en el VISTO.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 3.726 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:
- 1. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 2°.- Los sujetos indicados en el artículo precedente deberán:
- a) Emitir los certificados de retención y/o percepción a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), a fin que los mismos se encuentren a disposición de los sujetos pasibles.
- b) Ingresar el importe de las retenciones y percepciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes, correspondiente al impuesto de que se trate, según el procedimiento dispuesto en el Artículo 4°: hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario respecto de los pagos a cuenta de los regímenes contemplados en la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias.
- Lo previsto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para las percepciones del impuesto al valor agregado que se practiquen entre los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2020, ambos inclusive.
- c) Efectuar el envío de la declaración jurada, informando nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la misma:
- 1. De tratarse del formulario de declaración jurada F. 997 (Impositiva): hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma a que se refiere el inciso anterior.
- 2. De tratarse del formulario de declaración jurada F. 996 (Seguridad Social): hasta el día del mes inmediato siguiente que se fija a continuación:
- TERMINACIÓN C.U.I.T.DÍA0, 1, 2 y 344, 5 y 657, 8 y 96
- Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas en los incisos precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.
- Lo previsto en el primer párrafo, sustituye a las disposiciones establecidas respecto de los períodos y fechas de vencimiento fijadas para el ingreso de las retenciones y/o percepciones de los regímenes con destino a los recursos de la seguridad social.
- Los pagos realizados se considerarán ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual.
- Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando se trate de percepciones del impuesto al valor agregado correspondientes a servicios digitales prestados por sujetos residentes o domiciliados en el exterior, en cuyo caso la información y el ingreso de las mismas deberá realizarse conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 4.240.".
- 2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 3°, por el siguiente:
- "b) Emitir el certificado de retención o percepción -F. 2003, F. 2004 o F.2005- generado por el "Sistema Integral de Retenciones Electrónicas" (SIRE), en forma individual o por lote (archivo plano con "n" cantidad de registros -renglones-, los cuales contienen los datos necesarios para confeccionar cada uno de los certificados). Asimismo, la emisión del F. 2005 podrá efectuarse a través del "Web Service". Dicho certificado será el único comprobante válido que acredite la retención y/o percepción efectuada.
- De tratarse de percepciones del impuesto al valor agregado, podrá generarse un "Certificado Global" agrupando en dicho documento -F. 2005- las correspondientes a un mismo régimen, sujeto pasible y período quincenal (desde el día 1 al 15 y desde el día 16 al último día de cada mes).
- Para los casos previstos en los Artículos 38, 31 y 50 de las Resoluciones Generales N° 3.873, N° 4.199 y N° 4.310, respectivamente, así como sus similares que en el futuro se dicten, en los que se establezca que los documentos respaldatorios de determinadas operaciones (liquidación de compraventa de hacienda, liquidación primaria de granos y similares, entre otras) son comprobantes justificativos de la retención, los mismos serán válidos como tales en la medida que se encuentre emitido el correspondiente certificado F. 2005 en los términos del presente inciso.
- Respecto de las percepciones, los responsables podrán utilizar la documentación habitual según la operación principal de que se trate. Dicha documentación será válida como comprobante justificativo de la percepción, en la medida que se encuentre emitido el correspondiente certificado F. 2005 de acuerdo a lo establecido precedentemente.".
- 3. Sustitúyese el Anexo I, por el Anexo (IF-2019-00343003-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, la expresión "…a partir del día 1 de octubre de 2019.", por la expresión "…a partir del día 1 de diciembre de 2019.".
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- Asimismo, a partir del día 1 de diciembre de 2019 no resultarán de aplicación las previsiones establecidas en la Resolución General Nº 796 respecto del impuesto al valor agregado.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 30/09/2019 N° 74193/19 v. 30/09/2019
- Fecha de publicación 30/09/2019
- Anexo - 1